

RESOLUCIÓN No.

POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA

EL SUBDIRECTOR GENERAL DE SERVICIO AL CLIENTE DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE, "CORNARE",

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que a la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "Cornare", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que mediante Resolución con radicado RE-05191-2021 del 5 de agosto de 2021, se delegó competencia a la Subdirección General de Servicio al Cliente, para la atención de las quejas, lo que comprende, desde la recepción, registro y priorización, hasta la atención, el seguimiento administrativo de las actuaciones documentales, técnicas y jurídicas, en la misma resolución encontramos que El Subdirector de Servicio al Cliente, podrá realizar las actuaciones administrativas tendientes a la legalización de la medida preventiva impuesta en campo, mediante acta de medida preventiva en caso de flagrancia e igualmente imponer medidas preventivas que se deriven de las quejas o control y seguimiento ambientales.

ANTECEDENTES

Que mediante la queja con el radicado SCQ-131-0079-2025 del 20 de enero de 2025, el interesado denunció *"El acueducto multiveredal los saltos manifestamos la siguiente situación, en el área de influencia del acueducto los saltos se vienen realizando movimiento de tierra con maquinaria que viene contaminando el agua en esta bocatoma, perjudicando la prestación del servicio de acueducto."* Lo anterior, en predio ubicado en la vereda Los Alpes en el municipio de Marinilla.

Que, en atención a la queja descrita, personal técnico de la Subdirección de Servicio al Cliente, realizó visita el día 7 de febrero de 2025, a la zona referenciada en la queja, generándose el Informe Técnico IT-01109-2025 del 20 de febrero de 2025, en la cual se observó lo siguiente:

- *"El predio objeto de la visita se identifica con la matrícula inmobiliaria No. 018-0052086, y se localiza en la vereda Los Alpes del municipio de Marinilla.*
- *La propiedad se denomina como finca No. 3, presenta un área de 1.5 hectáreas y en el mismo existe una vivienda en la cual no se encontró personas para el momento de la visita.*

- Verificando el sistema de información de la Corporación, se observa que el predio se encuentra dentro de los límites del Área Protegida denominada como DRMI Cuchilla Los Cedros, presentado un área de 4393 m² en zona de preservación y un área 10461 m² en zona de Uso Sostenible.

Aunque para el momento de la visita de campo no se encontró el desarrollo de ninguna actividad en el predio. Se encontró evidencia que con el uso de maquinaria pesada se realizó un movimiento de tierras de cerca de 6500 m² para la conformación de dos explanaciones. La totalidad del material cortado fue depositado sobre los costados en total ausencia de medidas de manejo ambiental, es decir, incumplimiento lo dispuesto en el Acuerdo 265/2011 y derivando arrastre de material hacia la fuente hídrica sin nombre (FSN) que bordea el predio.

- La ronda hídrica asociada a la FSN, se calcula con base a la metodología matricial definida en el Anexo No. 1 del Acuerdo Corporativo 251/2011, en la cual se evalúan características como: la geomorfología, ancho del cauce, zona susceptible a la inundación.
 - El ancho de las fuentes es inferior a 1 metro.
 - La SAI no es posible identificarla en visita de campo, ni en las imágenes satelitales disponibles en Google Earth, así las cosas, se considera como cero (0).
 - En este sentido, la ronda hídrica asociada a la FSN es de 10 metros.
- En el recorrido de campo, se advierte que parte del material en proximidad con los puntos con coordenadas 6°10'23.79"N/75°15'2.60"O y 6°10'27.27"N/75°15'2.99"O, el material se ubica a una distancia de cerca de 5 metros con respecto al cauce la fuente hídrica FSN.
- Consultado el sistema de información de la Corporación, se encontró que mediante la resolución No.131-1623- 2020 del 03 de diciembre de 2020, fue otorgada una concesión de aguas a la ASOCIACIÓN DE USUARIOS PROPIETARIOS DEL ACUEDUCTO MULTIVEREDAL LOS SALTOS con punto de captación la coordenada geográfica N6°10'23.39" /W75°15'2.21"
- Se identificó un sello a través del cual la inspección segunda de Marinilla, suspendida la actividad de movimientos de tierras en el predio.
- El día del recorrido no se encontró personas en el predio que pudieran brindar información acerca de los responsables de la actividad de desarrollada en el predio. No obstante, al consultar la Ventanilla Única de Registro (VUR), se encontró que la señora Kelly Johana Idárraga Zuluaga, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.036.424.191, figura como propietaria del predio FMI 018-0052086 y, al parecer, fue quien realizó la intervención."

Que se realizó una verificación del predio con FMI: 018-52086 en la ventanilla única de registro inmobiliario (VUR), el día 21 de febrero de 2025, evidenciándose que se encuentra activo y que es de propiedad de la señora Kelly Johana Idárraga Zuluaga identificada con cédula de ciudadanía 1.036.424.191 (Anotación No. 6 del 4 de diciembre de 2024).

Que, revisada las bases de datos corporativas el día 21 de febrero de 2025, no se encontró Plan de Acción Ambiental (PAA) ni permisos ambientales asociados a al folio de matrícula inmobiliaria 018-52086 ni a nombre de su propietaria.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 establece: *"Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano"* y en el artículo 80, consagra que *"El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados"*.

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su artículo 1º: *"El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social"*.

Que la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; surten efectos inmediatos; contra ellas no proceden recurso alguno.

Que el artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 19 de la Ley 2387 de 2024, dispone que se podrán imponer alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas:

1. Decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
2. Apreensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de flora y fauna silvestres o acuática.
3. Suspensión del proyecto, obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje y los ecosistemas o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental; o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.
4. Realización de los estudios y evaluaciones requeridas para establecer la naturaleza y características de los daños, efectos e impactos causados por la infracción, así como las medidas necesarias para mitigarlas o compensarlas.

Que el artículo 39 de la Ley 1333 de 2009, explica que la medida preventiva de suspensión de obra, proyecto o actividad consiste en la orden de cesar, por un tiempo determinado que fijará la autoridad ambiental, la ejecución de un proyecto, obra o actividad cuando de su realización pueda derivarse daño o peligro a los recursos naturales, al medio ambiente, al paisaje o la salud humana o cuando se haya iniciado sin contar con la licencia ambiental, permiso, concesión o autorización o cuando se incumplan los términos, condiciones y obligaciones establecidas en las mismas.

Que el Acuerdo 251 de 2011 de Cornare en su artículo 6º establece:

"INTERVENCIÓN DE LAS RONDAS HÍDRICAS: Las intervenciones de las rondas hídricas podrán ser efectuadas solamente para proyectos de parques lineales, infraestructura de servicios públicos e infraestructura de movilidad, siempre y cuando no generen obstrucciones al libre escurrimiento de la corriente y se fundamenten en estudios y diseños técnicos previamente concertados con Cornare. los cuales deben plantear las acciones preventivas, de control, de mitigación o de compensación de las afectaciones ambientales que pudieran generarse."

Que por su parte el Acuerdo de Cornare N° 265 de 2011, reza que:

"ARTÍCULO CUARTO. Lineamientos y actividades necesarias para el manejo adecuado de los suelos en los procesos de movimientos de tierra. Todo movimiento de tierras deberá acometer las acciones de manejo ambiental adecuado que se describen a continuación: (...)

6. Durante el proceso de construcción, los taludes tanto de corte como de lleno deben protegerse con elementos impermeables a fin de evitar procesos erosivos o deslizamientos. (...)
8. Los movimientos de tierra deberán realizarse por etapas, ejecutados en frentes de trabajo en los cuales se deben implementar los mecanismos oportunos de control de erosión y de revegetalización. La planificación en la ejecución de estas etapas deberá relacionarse en los planes de manejo exigidos por los Entes Territoriales..."

Que el Decreto 1076 de 2015:

2.2.3.2.24.1. **Prohibiciones.** Por considerarse atentatorias contra el medio acuático se prohíben las siguientes conductas:

- (...) 3. Producir, en desarrollo de cualquier actividad, los siguientes efectos:
- b. La sedimentación en los cursos y depósitos de agua; ..."

Que se determinó que el predio se encuentra se encuentran al interior del Distrito Regional de Manejo Integrado (DRMI) Cuchilla Los Cedros. Que el Acuerdo No. 329 del 1 de julio de 2015 "Por medio del cual se declara el Distrito Regional de Manejo Integrado Cuchilla Los Cedros, sobre áreas identificadas como zonas excluibles de la minería en virtud del Decreto 1374 de 2013 y se dictan otras disposiciones".

Sobre la función ecológica de la propiedad

El artículo 58 de la constitución política de Colombia, establece "Se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores. Cuando de la aplicación de una ley expedida por motivos de utilidad pública o interés social, resultaren en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder al interés público o social.

La propiedad es una función social que implica obligaciones. Como tal, le es inherente una función ecológica.”

En atención a lo que dispone el artículo 58 de la Constitución Política la propiedad es una función social que trae consigo obligaciones como la de la función ecológica, siendo el titular del derecho real de dominio de predio responsable de velar para que dentro de su predio no se desarrollen actividades que atenten contra el medio ambiente y los recursos naturales.

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que conforme a lo contenido en el informe técnico No.IT-01109-2025 del 20 de febrero de 2025, se procederá a imponer medida preventiva de carácter ambiental por la presunta violación de la normatividad ambiental y con la que se busca prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Que frente a la imposición de las medidas preventivas, la Corte Constitucional en la **Sentencia C-703 de 2010**, sostuvo lo siguiente: *“Las medidas preventivas responden a un hecho, situación o riesgo que, según el caso y de acuerdo con la valoración de la autoridad competente, afecte o amenace afectar el medio ambiente, siendo su propósito el de concretar una primera y urgente respuesta ante la situación o el hecho de que se trate, y que si bien exige una valoración seria por la autoridad competente, se adopta en un estado de incertidumbre y, por lo tanto, no implica una posición absoluta o incontrovertible acerca del riesgo o afectación, como tampoco un reconocimiento anticipado acerca de la existencia del daño, ni una atribución definitiva de la responsabilidad, razones por las cuales su carácter es transitorio y da lugar al adelantamiento de un proceso administrativo a cuyo término se decide acerca de la imposición de una sanción. Así, no siendo la medida preventiva una sanción, además de que se aplica en un contexto distinto a aquel que da lugar a la imposición de una sanción, no hay lugar a predicar que por un mismo hecho se sanciona dos veces, pues la medida se adopta en la etapa inicial de la actuación administrativa para conjurar un hecho o situación que afecta el medio ambiente o genera un riesgo de daño grave que es menester prevenir, mientras que el procedimiento administrativo desarrollado después de la medida puede conducir a la conclusión de que no hay responsabilidad del presunto infractor y que, por mismo, tampoco hay lugar a la sanción que corresponde a la etapa final de un procedimiento administrativo y es la consecuencia jurídica de la violación o del daño consumado, comprobado y atribuido al infractor, y por lo mismo que la medida preventiva no se encuentra atada a la sanción, ni ésta depende necesariamente de aquella, no se configura el desconocimiento del principio non bis in idem, pues se trata de dos consecuencias diferentes producidas en circunstancias y en etapas diferentes “*

Que con la finalidad de evitar que se presenten situaciones que puedan generar afectaciones mayores al medio Ambiente y los Recursos Naturales o a la Salud Humana; esta Corporación, haciendo uso de sus atribuciones legales y constitucionales, procederá a imponer medida preventiva de **SUSPENSIÓN INMEDIATA** de la actividad de **MOVIMIENTO DE TIERRAS** para la conformación de explanaciones que se está ejecutando sin cumplir los lineamientos ambientales establecidos en el Acuerdo Corporativo 265 de 2011 de Cornare, y con el cual: **a)** Se está interviniendo ronda hídrica de la fuente sin nombre que discurre el predio 018-52086 toda vez que parte del material producto del

movimiento se encuentra en proximidad con los puntos con coordenadas 6°10'23.79"N / 75°15'2.60"O y 6°10'27.27"N/ 75°15'2.99"O, a una distancia de cerca de 5 metros con respecto al cauce la fuente hídrica FSN; y **b)** Se está generando arrastre de material (tierra) hacia la fuente sin nombre que discurre el predio 018-52086 debido a que la totalidad del material cortado fue depositado sobre los costados en total ausencia de medidas de manejo ambiental.

Adicional a lo anterior, verificando el sistema de información de la Corporación, se observa que el predio se encuentra dentro de los límites del Área Protegida denominada como DRMI Cuchilla Los Cedros, presentado un área de 4393 m2 en zona de preservación y un área 10461 m2 en zona de Uso Sostenible.

Actividades que se están ejecutando en predio identificado con FMI: 018-52086 ubicado en la vereda Los Alpes del municipio de Marinilla, evidenciadas el 7 de febrero de 2025, hallazgos plasmados en informe técnico IT-01109-2025 del 20 de febrero de 2025.

Medida que se impondrá a la señora Kelly Johana Idárraga Zuluaga identificada con cédula de ciudadanía 1.036.424.191, en calidad de propietaria del predio identificado con FMI 018-52086.

PRUEBAS

- Queja ambiental radicado No. SCQ-131-0079-2025 del 20 de enero de 2025.
- Informe Técnico de queja IT-01109-2025 del 20 de febrero de 2025.
- Consulta realizada en la Ventanilla Única de Registro, el día 20 de febrero de 2025, sobre el FMI: 018-52086.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN INMEDIATA de la actividad de **MOVIMIENTO DE TIERRAS** para la conformación de explanaciones que se está ejecutando sin cumplir los lineamientos ambientales establecidos en el Acuerdo Corporativo 265 de 2011 de Cornare, y con el cual: **a)** Se está interviniendo ronda hídrica de la fuente sin nombre que discurre el predio 018-52086 toda vez que parte del material producto del movimiento se encuentra en proximidad con los puntos con coordenadas 6°10'23.79"N / 75°15'2.60"O y 6°10'27.27"N/ 75°15'2.99"O, a una distancia de cerca de 5 metros con respecto al cauce la fuente hídrica FSN; y **b)** Se está generando arrastre de material (tierra) hacia la fuente sin nombre que discurre el predio 018-52086 debido a que la totalidad del material cortado fue depositado sobre los costados en total ausencia de medidas de manejo ambiental. Actividades que se están ejecutando en predio identificado con FMI: 018-52086 ubicado en la vereda Los Alpes del municipio de Marinilla, evidenciadas el 7 de febrero de 2025, hallazgos plasmados en informe técnico IT-01109-2025 del 20 de febrero de 2025. Medida que se impone a la señora **KELLY JOHANA IDÁRRAGA ZULUAGA** identificada con cédula de ciudadanía 1.036.424.191, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

PARÁGRAFO 1º: Las medidas preventivas impuestas en el presente acto administrativo, se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido

las causas que las originaron y se dé cumplimiento íntegro a los requerimientos establecidos por esta Corporación en el presente acto.

PARÁGRAFO 2º: Conforme a lo consagrado en el artículo 34 de la Ley 1333 de 2009, los gastos que ocasione la imposición de las medidas preventivas, serán a cargo del presunto infractor. En caso del levantamiento de la medida, los costos deberán ser cancelados antes de poder devolver el bien o reiniciar o reabrir la obra.

PARÁGRAFO 3º: Conforme a lo consagrado en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, la medida es de ejecución inmediata y no procede recurso alguno.

PARÁGRAFO 4º El incumplimiento total o parcial a la medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, si hay lugar a ella.

ARTÍCULO SEGUNDO: REQUERIR a la señora **KELLY JOHANA IDÁRRAGA ZULUAGA**, para que proceda de inmediato a realizar las siguientes acciones:

1. **ABSTENERSE** de realizar mayores intervenciones a la ronda hídrica de la fuente que discurre el predio, en donde se deberá respetar y conservar 10 metros de distancia como mínimo a ambas márgenes.
2. **IMPLEMENTAR** acciones encaminadas al manejo adecuado de las zonas expuestas, con el fin de garantizar que material suelto y expuesto no discurra hacia las zonas bajas. Lo anterior, corresponde a la revegetalización de las áreas descubiertas y/o implementación mecanismos de control y retención de material (trinchos).
3. **ACOGER** la ronda hídrica para las fuentes FHSN, que según la metodología establecida en el Acuerdo 251 de 2011, corresponde a una distancia de 10 metros a ambos lados del cauce.
4. **INFORMAR** la finalidad de las obras que se están ejecutando y si las mismas cuentan con permiso del ente territorial.

PARÁGRAFO 1º: Se pone de presente que de conformidad a lo que consagra el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009 se considera infracción en materia ambiental la omisión al cumplimiento de las órdenes dadas en los actos administrativos emanados por la autoridad ambiental competente.

PARÁGRAFO 2º: Se advierte que el predio con FMI 018-52086, se encuentran interior del Distrito Regional de Manejo Integrado (DRMI) Cuchilla Los Cedros. Acuerdo No. 329 del 1 de julio de 2015, para lo cual se exhorta que antes de realizar cualquier intervención sobre los inmuebles, se verifiquen los determinantes ambientales ante la administración Municipal (Secretaría de Planeación) o ante Cornare.

ARTÍCULO TERCERO: ORDENAR a la Subdirección de Servicio al Cliente, realizar visita al predio objeto de la presente de conformidad con el cronograma y la logística interna de la Corporación, para verificar los requerimientos realizados en la presente providencia y las condiciones ambientales del predio.

ARTÍCULO CUARTO: COMUNICAR el presente acto administrativo a la señora Kelly Johana Idárraga Zuluaga.

ARTÍCULO QUINTO: REMITIR copia del presente asunto al municipio Marinilla para su conocimiento y competencia.

ARTÍCULO SEXTO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno en la vía administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

JOHN FREDY QUINTERO VILLADA
Subdirector General de Servicio al Cliente

Expediente: SCQ-131-0079-2025

Fecha: 21/02/2025

Proyectó: Ornella Alean

Revisó: Lina Arcila

Aprobó: John Marín

Técnico: Luisa Jimenez

Dependencia: Servicio al Cliente

COPIA CONTROLADA

Estado Jurídico del Inmueble

Fecha: 20/02/2025

No. Matricula Inmobiliaria: 018-52086

Hora: 04:09 PM

Referencia Catastral: 05440000000000320091000000000

No. Consulta: 632889276

Alertas en protección, restitución y formalización

Alertas en protección, restitución y formalización

Alertas comunicaciones, suspensiones y acumulaciones procesales

ORIGEN	DESCRIPCIÓN	FECHA	DOCUMENTO
--------	-------------	-------	-----------

Arbol ()

Lista ()

ANOTACION: Nro 1 Fecha: 11-02-1991 Radicación: 1991-018-6-1061

Doc: ESCRITURA 161 DEL 1991-02-11 00:00:00 NOTARIA UNICA DE MARINILLA VALOR ACTO: \$800.000

ESPECIFICACION: 101 COMPRAVENTA (MODO DE ADQUISICION)

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)

DE: GOMEZ GIRALDO FRANCISCO JAVIER

A: SEPULVEDA GARCIA JOHN ALBEIRO X

ANOTACION: Nro 2 Fecha: 11-02-1991 Radicación: 1991-018-6-1061

Doc: ESCRITURA 161 DEL 1991-02-11 00:00:00 NOTARIA UNICA DE MARINILLA VALOR ACTO: \$800.000

ESPECIFICACION: 210 HIPOTECA (GRAVAMEN)

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)

DE: SEPULVEDA GARCIA JOHN ALBEIRO

A: GOMEZ GIRALDO FRANCISCO JAVIER

ANOTACION: Nro 3 Fecha: 07-11-1991 Radicación: 1991-018-6-7768

Doc: ESCRITURA 916 DEL 1991-08-12 00:00:00 NOTARIA DE MARINILLA VALOR ACTO: \$800.000

Se cancela anotación No: 2

ESPECIFICACION: 650 CANCELACION HIPOTECA (CANCELACION)

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)

DE: GOMEZ GIRALDO FRANCISCO JAVIER

A: SEPULVEDA GARCIA JOHN ALBEIRO

ANOTACION: Nro 4 Fecha: 08-07-1992 Radicación: 1992-018-6-4315

Doc: ESCRITURA 771 DEL 1992-07-06 00:00:00 NOTARIA DE MARINILLA VALOR ACTO: \$220.000

ESPECIFICACION: 101 COMPRAVENTA (MODO DE ADQUISICION)

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)

DE: SEPULVEDA GARCIA JOHN ALBEIRO

A: OROZCO ZULUAGA LUIS ORLANDO C.C. 70691840 X

ANOTACION: Nro 5 Fecha: 10-05-2011 Radicación: 2011-018-6-4988

Doc: ESCRITURA 483 DEL 2011-05-09 00:00:00 NOTARIA DE EL SANTUARIO VALOR ACTO: \$8.200.000

ESPECIFICACION: 0125 COMPRAVENTA MODALIDAD: (NOVIS) (MODO DE ADQUISICION)

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)

DE: OROZCO ZULUAGA LUIS ORLANDO CC 70691840

A: HIGUITA QUIROZ ALMA CIELO CC 43611846 X

ANOTACION: Nro 6 Fecha: 04-12-2024 Radicación: 2024-018-6-12781

Doc: ESCRITURA 1411 DEL 2024-12-02 03:00:00 NOTARIA UNICA DE PEOL VALOR ACTO: \$15.000.000

ESPECIFICACION: 0125 COMPRAVENTA MODALIDAD: (NOVIS) (MODO DE ADQUISICION)

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)

DE: HIGUITA QUIROZ ALMA CIELO CC 43611846

A: IDARRAGA ZULUAGA KELLY JOHANA CC 1036424191 X

Asunto: RESOLUCION

Motivo: SCQ-131-0079-2025

Fecha firma: 27/02/2025

Correo electrónico: jfqintero@cornare.gov.co

Nombre de usuario: JOHN FREDY QUINTERO VILLADA

ID transacción: 1d489340-b0ed-466e-b52b-ae4ae688f455



COPIA CONTROLADA